

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-109/2017.

INCIDENTISTA: MARIO DE JESÚS PASCUAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia presentado por Mario de Jesús Pascual, por su propio derecho, ante el incumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de fondo. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-109/2017, en la cual ordenó, al Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, proveyera en el ámbito orgánico y administrativo municipal, lo que en Derecho correspondiera, para el efecto de otorgar los elementos y recursos materiales al hoy actor incidentista, a fin de ejercer su representación indígena en todas las sesiones del cabildo y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar en las mismas, conforme a lo siguiente:

“En esa tesitura es necesario emitir un pronunciamiento acerca de dos aspectos en lo que concierne a la representación indígena en el Ayuntamiento: 1. Derecho a voz, y 2. Derecho a contar con elementos materiales eficaces para el desempeño de su representación.

1. Derecho a voz.

Además, la disposición constitucional ordena la participación y representación política en los ayuntamientos, lo que implica que no debe existir restricción alguna en el uso de la voz por parte de la representación indígena en los ayuntamientos, y en esa virtud, asiste la razón y resulta fundada la pretensión del enjuiciante de que, debe contar con voz en las sesiones de cabildo, así como el derecho de ser convocado oportunamente a las citadas sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos son órganos deliberantes, que deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, dando materialidad al derecho de la comunidad y de sus integrantes a contar con una representación indígena, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de su interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo, pudiendo tomar en cuenta la opinión del público que participe en la Sesión al dictaminar sus resoluciones.

De ahí que sea dable determinar que el derecho a participar con voz es uno de los derechos inherentes a la representación indígena consagrada en el orden municipal en el Estado de México.

2. Derecho a contar con elementos materiales eficaces para el desempeño de su representación.

Ahora bien, derivado de las consideraciones anteriores relativas al derecho de voz que tendrá el representante indígena en todas las sesiones del cabildo y el conocimiento previo de los asuntos a tratar en tales sesiones, bajo un ejercicio serio y efectivo por parte de quien ostente la representación indígena en el municipio, en el caso el actor Mario de Jesús Pascual en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, implica que cuente con elementos y recursos materiales para ejercer su representación.

Es decir, el ejercicio de la representación en el sentido apuntado, necesariamente debe ser solventado por el ayuntamiento ante quien se ejerce tal representación, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, pues el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VII, que conlleva tal finalidad, para así darle sentido a que se implemente una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política.

Como se ha señalado, si bien por disposición constitucional y legal no puede considerarse al representante indígena como un integrante más del ayuntamiento, sin embargo, su representación la ejerce respecto de toda la comunidad indígena del municipio, es decir, respecto de todos los problemas inherentes a un municipio, que finalmente también son problemas de la comunidad indígena.

Así, su actividad de representación, comprende materialmente los aspectos que trascienden a la comunidad municipal indígena, por lo cual es una medida proporcional y razonablemente jurídica que en el ejercicio político y representativo de la comunidad determine los recursos materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de su representación.

En ese sentido, dichos recursos deberán estar de conformidad con el presupuesto del ayuntamiento y ser consecuentes con las actividades esenciales e indispensables para que el ejercicio de la representación se despliegue adecuadamente en función de todos aquellos asuntos inherentes a la comunidad.

QUINTO. Efectos. En razón de lo fundado de los agravios expuestos por **Mario de Jesús Pascual, en su carácter de representante indígena en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, tiene derecho a participar con voz en todas las sesiones de cabildo, y en ese contexto le otorguen los elementos y recursos materiales para ejercer su representación, por tanto, se ordena al Ayuntamiento del citado municipio, provea en el ámbito orgánico y administrativo municipal, lo que en Derecho corresponda para tal efecto”.**

2. Escrito incidental. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, Mario de Jesús Pascual presentó escrito relativo a la ejecución de la sentencia de fondo dictada en el expediente en que se actúa.

3. Vista y requerimiento. El veinticinco de octubre siguiente, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con copia del escrito incidental al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

4. Desahogo de vista y cumplimiento de requerimiento. El treinta de octubre siguiente, el referido Ayuntamiento desahogó el requerimiento.

5. Vista al actor incidentista. El treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor incidentista con la documentación mencionada en el numeral que antecede.

Requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma, en el que Mario de Jesús Pascual manifestó lo que a su interés convino.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del escrito incidental relativo a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes, también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales atinentes a la ejecución de la sentencia de fondo.

SEGUNDO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

Es importante mencionar que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, será materia de cumplimiento aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En la sentencia dictada el dieciocho de mayo del año en curso, se determinó que Mario de Jesús Pascual, en su carácter de representante indígena en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, tiene derecho a participar **con voz en todas las sesiones de cabildo**, así como el derecho de ser convocado oportunamente a las citadas sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.

También se estableció que en términos lo dispuesto en los artículos 27 y 28, de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos son órganos deliberantes, que deberán

resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, dando materialidad al derecho de la comunidad y de sus integrantes a contar con una representación indígena, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de su interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo, pudiendo tomar en cuenta la opinión del público que participe en la Sesión al dictaminar sus resoluciones.

Derivado de lo anterior, para que el ahora incidentista realizara a cabalidad su función de tener voz en todas las sesiones de cabildo, de manera efectiva, se ordenó dotar al actor de elementos y recursos materiales para ejercer esa representación.

En esas condiciones, el Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, quedó a proveer todo lo necesario para cumplir lo mandado en el fallo, en el ámbito orgánico y administrativo municipal.

El veinticuatro de octubre del año en curso, Mario de Jesús Pascual presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual, sustancialmente hace valer, que aun cuando se le ha otorgado un espacio dentro de las oficinas del Ayuntamiento y papelería, existe un desacato a la ejecutoria, porque se le ha negado el derecho de ejercer el cargo de representante indígena, *“puesto que han transcurrido cinco meses a partir de la notificación de la resolución del juicio ciudadano, sin que el Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México, haya dado cabal cumplimiento a convocarme a las*

sesiones de cabildo a efecto de ejercer el derecho a voz dentro del mismo”.

De las constancias que remitió e Ayuntamiento, la cuales se valoran de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los días veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el notificador del ayuntamiento, se apersonó en las oficinas que ocupa la representación indígena del mencionado municipio, con el propósito de notificar el oficio REF.PMAJ/SHA/MARL/0511/2017, en el cual se le informaba respecto de la Octogésima Quinta sesión ordinaria de Cabildo a celebrarse el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, sin que se pudiera llevar a cabo la notificación porque según se desprende de la constancia atinente no encontró a ninguna persona en el local citado.

En desahogo de la vista otorgada al actor incidentista - con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez-, éste manifestó que no tuvo conocimiento de la celebración de la Octogésima Quinta sesión ordinaria de Cabildo, sino hasta el treinta y uno de octubre pasado, cuando se le notificó el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en el presente asunto.

Asimismo, señaló que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez ha celebrado diversas sesiones de cabildo, para comprobar su aserto remite diversas publicaciones de la Gaceta Municipal del citado municipio, de las que se

advierde que los días veinticinco de mayo, ocho de junio, catorce de junio, veintiocho de junio, cinco de julio, doce de julio, dieciséis de agosto, veintiocho de agosto, ocho de septiembre, veintidós de septiembre, veintisiete de septiembre, todos de dos mil diecisiete; sin que haya sido convocado a las mismas, toda vez que en autos no obra constancia que demuestre que aconteció lo contrario.

Lo anterior al margen de que acorde con lo dispuesto en los artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,¹ los ayuntamientos tienen la obligación de sesionar cuando menos una vez cada ocho días.

En ese sentido, si se toma en consideración que la ejecutoria cuyo incumplimiento se hace valer se pronunció el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a la fecha de presentación del incidente han transcurrido por lo menos cinco meses, sin que el ayuntamiento le notificara la realización de las sesiones a Mario de Jesús Pascual.

¹ **Artículo 28.-** Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto. Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
- f) Asuntos generales.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto. Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Por el contrario, fue hasta los días veintitrés y veinticuatro de octubre cuando el ayuntamiento, por conducto de su notificador, intentó informar a la representación indígena respecto de la celebración de la sesión del veinticinco siguiente; cuando de la sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional se determinó de manera categórica que, debía convocarse a la representación indígena a **TODAS LAS SESIONES DE CABILDO**.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, se estima que en el caso, no se ha cumplido a cabalidad con la ejecutoria de mérito.

En consecuencia, resulta **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Mario de Jesús Pascual, respecto de la sentencia del juicio ciudadano identificada con el número de expediente SUP-JDC-109/2017.

En el tenor apuntado, se ordena al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez que, a partir del momento en que se notifique la presente determinación incidental, convoque a Mario de Jesús Pascual, a todas las sesiones de cabildo, para lo cual deberá notificársele personalmente, con la debida anticipación, de la fecha y hora de celebración de la sesión del cabildo en las oficinas que ocupa la representación indígena en ese Municipio, dejando constancia de esas notificaciones, así como, en su caso, de su asistencia a las sesiones.

Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento a la presente sentencia incidental, y de nuevo desacato a la sentencia de fondo del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se le aplicará al Presidente del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, una de las medidas de apremio establecida en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, corresponde al Presidente Municipal convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia J. 24/2001 de la Sala Superior, del rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** ²

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-109/2017**, por las razones precisadas en la presente resolución incidental.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez que, a partir del momento en que se notifique la

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

presente determinación incidental, convoque a Mario de Jesús Pascual, a todas las sesiones de cabildo, para lo cual deberá notificársele personalmente, con la debida anticipación, la fecha y hora de celebración de la sesión del cabildo en las oficinas que ocupa la representación indígena en ese Municipio, dejando constancia de esas notificaciones, así como, en su caso, de su asistencia a las sesiones.

TERCERO. Se apercibe al Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México que, en caso de incumplimiento a la presente sentencia incidental, y de nuevo desacato a la sentencia de fondo del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se le aplicará una de las medidas de apremio establecida en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**